

envio de sustentación del recurso de apelación con 13 folios en dos pdf- por favor acusar recibido. Gracias.-

enrique caballero <ensecab@yahoo.es>

Mar 17/11/2020 15:06

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Merly 1.pdf;



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

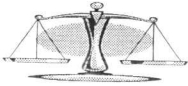
Doctor
RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES
Juez 15 Civil del Circuito e Barranquilla.-
E. S D.-

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 080014003016- 2015-00866-01
DDOS: JACKELIN MASS GUERRERO Y OTROS
DTE: METROFONDO
ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.-

ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, de conocimiento mediante autos, apoderado judicial de los demandados señores MERLYS CRISTINA ROMERO IBARRA y GUILLERMO EDUARDO SINNING GUERRERO, acudo ante su digno despacho, estando dentro de los términos legales previstos para el evento procesal, para sustentar el recurso de alzada concedido por la señora juez de primera instancia, de acuerdo a su auto notificado por correo electrónico el pasado 10 de noviembre hogaño. Lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

Señor juez, la sustentación del recurso concedido, tal como se indicó ante la señora juez a quo, se centra en el punto de discusión respecto a lo condensado en el Decreto 1481 de 1.989, norma que gobierna a los fondos de empleado, la actitud asumida por el actor, teniendo otros medios. Además lo atinente a la excepción de falta de legitimación, impetrada por el suscrito, negada en juicio injustamente, todo lo anterior, con apego al canon 322 del código general del proceso.-Veamos:

1.- Señor juez, la injusta y apelada sentencia objeto de estudio, se enfoca en la delicada y grave postura que asume y utiliza el actor METROFONDO, sin estar debidamente legitimado para ello, ya que pretende recaudar una obligación dineraria, utilizando un pagaré que contiene una obligación vencida de plazo, pero que dicha obligación allí incorporada fue suscrita con unas personas que no hacen parte ni son miembros de METROFONDO, tal como previene y consagra el Decreto 1481 de 1.989. en su artículo 22. - Así lo certificó el organismo de Control y Vigilancia, la Superintendencia de la Economía Solidaria. Sin embargo, tal apreciación fue ignorada, por la señora juez de primera instancia. De paso se desestimó el requerimiento que el juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples, quien en oportunidad solicitó al ente de control y vigilancia, el pasado 28 de junio 2018, mediante oficio 2015-866, solicitó sí la entidad METROFONDO con nit 802.004.154-3 se encuentra autorizado para realizar créditos o préstamos a personas no asociadas al mismo.- La repuesta fue recibida por ese agente judicial, el pasado 19 de julio del año 2018, con radicado 20181100195471, allí la Súper fue totalmente enfática. Cuando en dos (2) folios, dio la siguiente repuesta: Visto el informe, me permito indicar que ningún Fondo de Empleados incluyendo al Fondo de Empleados y Profesores de la Universidad Metropolitana y Hospital Universitario Metropolitano "METROFONDO" identificado con nit 802.004.154-3 se encuentra autorizado para realizar créditos o préstamos a personas no asociadas a la organización solidaria. (el subrayado es mío).-



ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
ABOGADO TITULADO
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
Calle 54 N° 44-181, cel 312 6408115, email ensecab@yahoo.es
Barranquilla

- 2.- Su señoría, visto y leído lo anterior, no es de recibo, tener que entender y obedecer forzosamente una disposición de interés particular, contraria a la ley. Ya que se desfiguraría el ánimo del legislador en su obra Decreto 1481 de 1.989 artículo 22 y lo ordenado por nuestra carta magna de 1.991, en sus artículos 228 y 230, y lo peor, desbordar y poner en detrimento nuestro ordenamiento jurídico. Respetuosamente me atrevo a afirmar que, así, es la postura del demandante METROFONDO, dentro del proceso de marras. Toda vez que éste, indujo en error a los funcionarios judiciales, para obtener sentencia a su favor, lo cual es conocido en nuestro ámbito penal, como FRAUDE PROCESAL, y además PREVARICA, al tenor de los artículos 453, 413 y 414 del código penal, ley 600 del 2000.
- 3.- Señor juez, con todo respeto, debo manifestar que, es totalmente lamentable que; la señora juez a quo, se haya dispuesto a favorecer los intereses del actor METROFONDO, vulnerando el debido proceso a los demandados, toda vez que; ésta se negó a sopesar, calificar y valorar todo el acervo probatorio ya que se aportó escrito al plenario todo lo concerniente al Decreto 1481 de 1.989 y además omitió la repuesta de la Súper solidaria, obrante en el plenario a folios 167 y 168. Sin embargo, en su alocución, manifestó que su despacho, no es el organismo para decidir, sí METROFONDO, está facultado para realizar ese tipo de relaciones comerciales. No obstante desconoció y omitió los folios 167 y 168 obrantes en el expediente, lo cual la hace acreedora de la comisión del delito de PREVARICATO.
- 4.- Señor juez, así las cosas, y con todo respeto, debo insistir que, mal podría ocultarse la señora juez en su sesgada decisión en sólo mencionando y refiriéndose al Pagaré N° 4092 fechado 30 de julio del 2010, y en efecto ese fue su bastión para proferir su fallo contrario imperio. Olvidándose de que estaba incurriendo en visible y protuberante VÍA DE HECHO, y de paso cometiendo el punible de PREVARICATO POR ACCIÓN y POR OMISIÓN, así se desprende de los artículos 413 y 414 de la ley 600 de 2000.
- 5.- Su señoría, el extremo actor, también es culpable de estos eventos, ya que inicia el FRAUDE PROCESAL, induciendo a los funcionarios judiciales en error, además también METROFONDO, está incurso en el delito de PREVARICATO, ya que mal puede desconocer que ese tipo de relaciones comerciales, no las puede realizar con personas NO asociadas al FONDO DE EMPLEADOS. Además de ello, ha intentado por todos los medios, gestionar el recaudo de su cartera en mora, y en especial en este proceso, cuando la apoderada judicial de METROFONDO, al descorrer el traslado de las excepciones, puntualizó el día 2 de junio de 2017, que; la entidad METROFONDO, está facultada para celebrar todo tipo de contratos y relaciones comerciales y demás actividades mercantiles, pero no hizo la salvedad, de que éstas actividades, sólo pueden hacerse es miembros ASOCIADOS.
- 6.- Señor juez, está demostrado hasta la saciedad que, METROFONDO, ha acudido a todos los medios ilegales para recaudar su cartera en mora, (i) tal es el caso de una resolución la N° 01 del 11 de diciembre del año 2000, expedida por la Universidad Metropolitana, mediante la cual, se facultaba a METROFONDO, para cobrar y recaudar la cartera constituida por valores de matrícula de egresados de los distintos programas de esa Universidad.- Pero, lo anterior, es contrario a la ley, ya que primero debió ser aprobado y avalado por la Súper, y ello ni siquiera fue sometido a tal eventualidad. (ii) El día 16 de julio del año 2018, se realizó una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, la cual el juzgado 16 civil municipal, de Barranquilla, rechazó el día 14 de diciembre de 2018.